

XI REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ANDINO DE MINISTROS
DE RELACIONES EXTERIORES
26 DE SETIEMBRE DE 2007
NUEVA YORK - ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

DECISIÓN 674

Consejo Consultivo de los
Pueblos Indígenas de la
Comunidad Andina

EL CONSEJO ANDINO DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES,

VISTOS: Los Artículos 1, 6, 16 y 129 del Acuerdo de Cartagena y la Decisión 524;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Presidencial Andino, en su Declaración de Machu Picchu sobre la “Democracia, los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Lucha contra la Pobreza” de julio de 2001, dispuso el establecimiento de una Mesa de Trabajo sobre los derechos de los pueblos indígenas en el marco institucional de la Comunidad Andina;

Que mediante la Decisión 524 de julio 2002 fue establecida la Mesa de Trabajo sobre Derechos de los Pueblos Indígenas como instancia consultiva en el marco del Sistema Andino de Integración;

Que el XVII Consejo Presidencial Andino ratificó, en la Declaración de Tarija, su convencimiento de que la participación y contribución de los pueblos indígenas en el ámbito de la Comunidad Andina permite la consolidación de la democracia y la generación de condiciones para la sostenibilidad de los procesos de desarrollo y, en consecuencia, para los proyectos de integración regional; en este sentido, recomendó la más pronta implementación de la Mesa de Trabajo sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, contemplada en la Decisión 524;

Que durante el Sexagésimo primer período de sesiones, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó, el 13 de setiembre de 2007, la Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas;

DECIDE:

Artículo 1.- Establecer el Consejo Consultivo de los Pueblos Indígenas de la Comunidad Andina como instancia consultiva en el marco del Sistema Andino de Integración, para promover la participación activa de los pueblos indígenas en los asuntos vinculados con la integración subregional, en sus ámbitos económico, social, cultural y político.

Artículo 2.- El Consejo Consultivo de Pueblos Indígenas de la Comunidad Andina estará integrado por un (1) delegado indígena de cada uno de los Países Miembros. Dicho delegado y su suplente serán elegidos entre los directivos del más alto nivel de las organizaciones indígenas nacionales, según procedimientos y modalidades a ser definidos por cada País Miembro.

Asimismo, integrarán el Consejo Consultivo de los Pueblos Indígenas, en calidad de observadores, las siguientes organizaciones regionales:

- Un representante del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe;
- Un representante de la Coordinadora de las Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica (COICA);
- Un representante de la Coordinadora Andina de Organizaciones Indígenas (CAOI);
- Una representante del Enlace Continental de Mujeres Indígenas de Sudamérica.

Artículo 3.- Serán funciones del Consejo Consultivo de los Pueblos Indígenas:

- a) Emitir opinión ante el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, la Comisión o la Secretaría General de la Comunidad Andina, según corresponda, por propia iniciativa o a requerimiento de éstos, sobre asuntos vinculados con la participación de los pueblos indígenas en el proceso de integración subregional;
- b) Asistir a las reuniones de expertos gubernamentales o grupos de trabajo vinculados a sus actividades, a las que fuere convocado por decisión de los Países Miembros;
- c) Participar con derecho a voz en las reuniones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y de la Comisión de la Comunidad Andina;
- d) Promover el intercambio, evaluación y difusión de experiencias y prácticas exitosas, el fortalecimiento organizativo y, en general, la cooperación entre pueblos u organizaciones indígenas, entidades del Estado y organismos de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil de los Países Miembros; y
- e) Elaborar y aprobar su reglamento en el marco de lo dispuesto en la presente Decisión.

Artículo 4.- Las opiniones y acuerdos del Consejo Consultivo de los Pueblos Indígenas constarán en actas y serán adoptados por consenso.

La Secretaría General deberá dejar constancia de la presentación de las iniciativas del Consejo Consultivo de los Pueblos Indígenas en la parte considerativa de las Propuestas que presente ante el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o la Comisión.

Artículo 5.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 2 de esta Decisión, los organismos gubernamentales competentes en cada País Miembro convocarán a las organizaciones indígenas nacionales a fin de que éstas acuerden el mecanismo de designación de sus representantes ante el Consejo y para que, en ejecución del mismo, procedan a elegir.

La designación efectuada por las organizaciones indígenas es por el período de un año y deberá ser acreditada oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores de cada País Miembro ante la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Artículo 6.- La representación del Consejo Consultivo de los Pueblos Indígenas de la Comunidad Andina, en las instancias en que esté prevista su participación, será ejercida por su Presidente y, en caso de ausencia o impedimento de éste, por su Vicepresidente o el representante indígena del País Miembro a quien designe conforme al reglamento interno. El cargo de Presidente se ejercerá por el término de un año y seguirá el orden alfabético de prelación establecido por el Acuerdo de Cartagena para los órganos del Sistema Andino de Integración.

Artículo 7.- La Secretaría General de la Comunidad Andina ejercerá las funciones de Secretaría Técnica del Consejo Consultivo de los Pueblos Indígenas de la Comunidad Andina.

Artículo 8.- Deróguese la Decisión 524.

Artículo 9.- La presente Decisión entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, a los veintiséis días del mes de setiembre del año dos mil siete.